

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 068
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)
Accionante: FLOR MARÍA SANCHEZ RAMIREZ
Accionado CAJA DE ASIGNACION DE REITO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00143-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora Flor María Sánchez Ramírez en contra de la Caja De Asignación De Retiro De La Policía Nacional – Casur-, en la cual, se invoca la protección a su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La memorialista apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que el día 28 de enero del año 2021, su apoderado judicial elevó un derecho de petición ante la Caja De Asignación De Retiro De La Policía Nacional –Casur- con el fin de dar claridad a la información que se le había requerido previamente para poder acceder a la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho, ello debido a que dicha entidad le pidió que aportara unos “documentos legales”, “certificados”, “historia clínica” y una “carta extrajuicio”.

Indicó que aportados los documentos requeridos la entidad accionada, a la fecha de interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta a su petición por parte de –CASUR-

2.2. Lo pretendido.

Solicitó la accionante que se tutelara el derecho fundamental de petición frente a la Caja De Asignación De Retiro De La Policía Nacional, y como consecuencia, se ordene a la referida entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga por estado del fallo de tutela, proceda a responder de fondo la solicitud radicada ante esa entidad.

2.3. TRAMITE PROCESAL.

La tutela fue promovida admitida el dieciséis (16) de junio del 2021, fue notificada la entidad accionada y se emitieron los demás ordenamientos de Ley.

2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Caja De Asignación De Retiro De La Policía Nacional –Casur- a través del subdirector de prestaciones sociales de la entidad argumentó lo siguiente:

Que la accionante, en calidad de compañera permanente del “extinto señor CS (r) CUERVO DUQUE LUIS EVELIO”, y, la señora Maria Dagelly Parra De Cuervo, también como compañera permanente del agente de policía solicitaron el “reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro” ambas con el convencimiento de ser titulares de la prestación reclamada, y validada la información aportada por las interesadas, se advirtió que existía contradicción en las declaraciones rendidas por las mismas, por lo que se dio aplicación al artículo 146 del Decreto 1213 del 1990, esto es se suspendió el trámite de reconocimiento de la prestación requerida, a efecto de que las dos personas interesadas acudieran a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a iniciar el proceso pertinente, y que dicha decisión se tomó a través de la Resolución 5434 del 14-09-2018, sin que en contra de la misma se interpusiera ningún recurso por parte de las interesadas, y que por ello dicho acto administrativo a la fecha se encuentra en firme, ejecutoria y goza de presunción de legalidad, y que tampoco se cuenta con información de que la accionante hubiese iniciado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida resolución.

Agrega que idéntica solicitud realizó la señora la señora Blanca Nelly Giraldo Cardona y que, respecto a la misma dicha entidad profirió la Resolución No. 3330 del 08-05-2019, reiterando la suspensión del trámite pensional a Flor María Sánchez Ramírez Y María Dagelly Parra De Cuervo, suspendiendo el trámite de reconocimiento también para última.

Alega que luego de dos años de la expedición de las resoluciones citadas con precedencia y la notificación de las mismas, la señora Flor María Sanchez Ramirez radicó una solicitud a la cual le correspondió el radicado número “ID 627593 de 29 -01- 2021”, a través de la cual, ésta pidió nuevamente el “reconocimiento y pago de las sustitución de la asignación de retiro”, y que con respecto a la misma, –CASUR- emitió una “respuesta clara, precisa, congruente y de fondo bajo el oficio No. 661333 del 05-05-2021” a través del cual la entidad le informó a la accionante que el trámite solicitado se encontraba suspendido, y que, por tal motivo, no era posible acceder a petición.

Por lo expuesto afirma la entidad accionada que en la presente acción de tutela existe un hecho superado, y que, además, se declare la improcedencia la acción.

3. CONSIDERACIONES

1.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

3.2. Legitimación.

Por activa: La señora FLOR MARÍA SANCHEZ RAMIREZ, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección

se pretende a través de este proceso constitucional, ya que es ésta la cual se encuentra directamente afectada con la presunta omisión de la entidad accionada.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la CAJA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, entidad encargada de administrar los recursos del fondo de Pensiones de la Policía Nacional, se encuentra legitimada para atender el requerimiento que realiza la señora FLOR MARÍA SANCHEZ RAMIREZ, pues fue ante la misma que se radicó la petición objeto de la presente acción de tutela con miras a la obtención del “reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro”.

3.3. **Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

4. **Lo que se encuentra probado:**

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

Que Mediante oficio No. 66133 calendado tres (3) de junio del 2021, la Subdirección de Prestaciones Sociales de –CASUR- dio respuesta a la Petición radicada por la señora FLOR MARÍA SANCHEZ RAMIREZ, a través de su agente oficioso el día veintiocho (28) de junio del 2021, la cual es objeto de la presente acción de tutela.

Que el día 25 de junio del 2021, dicha respuesta fue notificada al agente oficioso de la accionante, es decir, al señor Harold Mauricio Ramírez a través de la empresa de correos 472 en la siguiente la siguiente dirección: VILLA Carrera 26 A No. 42-40 apartamento A-002 Edificio Alto de los Álamos Manizales-Caldas.

5. **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración al derecho de petición, la accionante por parte de la CAJA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, en lo atinente al derecho de petición radicado por la misma ante esa entidad el día 28 de enero del año 2021, o al contrario sensu, se ha configurado un hecho superado frente a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

6. FUENDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

6.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

6.2. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional.

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”¹

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

7. CASO CONCRETO

Se tiene que la señora FLOR MARÍA SANCHEZ RAMIREZ promueve acción de tutela contra de CAJA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-- con el fin de que se tutele su derecho fundamental de petición ante esa entidad, y como consecuencia de ello, de respuesta a la petición elevada ante la misma el día 28 de enero del año 2021, con el fin de que se procediera al **“reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro”**, como compañera permanente del agente de policía fallecido Luis Evelio Cuervo Duque, bajo en entendido de que concurrían los requisitos legales para acceder dicho derecho.

Se tiene que, de acuerdo a lo informado por la accionante en el escrito de tutela, para la fecha en que interpuso la presente acción de tutela, no había recibido respuesta a la referida petición, por lo cual se vio en la necesidad de promover la acción, cabe resaltar que a la acción de tutela no se anexó la prueba de la radicación del derecho de petición ante la CAJA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR--.

Esbozado lo anterior, y con los elementos de prueba que existen el expediente procede el despacho a analizar, si le asiste razón al accionante:

Como línea de principio, debe memorarse que cualquier desconocimiento injustificado en los plazos legales establecidos para responder las solicitudes que hacen los usuarios a las diferentes entidades relacionadas con las materias a su

cargo, vulnera el fundamental de petición del solicitante, en el caso bajo análisis acorde con lo establecido artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, expedido en el marco del estado de Emergencia, Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, generada por del virus COVID 19, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, el derecho de petición debió ser resuelto en el término de 30 días hábiles.

En el caso bajo estudio, sucede que la accionante radicó su solicitud ante la entidad accionada el día 29 de enero del año 2021, acorde con lo informado por la entidad accionada, y que para la fecha en que se presentó la acción de tutela, la misma no había sido resuelta, es decir, habían transcurrido más de cuatro (4) meses desde que fue radicada la petición ante la CAJA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, sin haber sido satisfecho el derecho de petición. No obstante, se tiene que, con la contestación a la presente acción de tutela, la entidad accionada anexó la respuesta dada a la petición de la señora FLOR MARÍA SANCHEZ RAMIREZ, la cual dio origen a la tutela bajo examen, y analizada la misma, de cara a lo solicitado por la accionante se tiene que la misma cumple con los presupuestos de la respuesta al derecho de petición planteados, es decir, se resuelven de fondo los interrogantes planteados, de manera precisa, clara, y es congruente con lo solicitado, pues le informan a la accionante las razones de fondo por las cuales no es procedente acceder a su petición, y debidamente notificada, el día 15 de junio del 2021, al agente oficioso de la peticionaria.

En este punto, resulta necesario memorar que la respuesta al derecho de petición, no implica que la misma deba ser positiva o negativa, pues lo importante es que la misma se emita en la oportunidad legal y que cumpla con los presupuestos señalados con precedencia.

Así las cosas, se observa que entre en momento de la presentación de la acción de tutela y el presente fallo de tutela la CAJA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- dio respuesta a la petición del accionante, por la cual, se concluye que en el caso bajo examen se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, al cumplirse con los presupuestos señalados por la corte constitucional en la jurisprudencia citada previamente, dado que por el accionar de la entidad accionada, entre la radicación de la acción de tutela y el presente fallo, cesó de la conducta omisiva, y con ello también la vulneración al

derecho fundamental de petición de la señora FLOR MARÍA SANCHEZ RAMIREZ, en consecuencia, en la presente acción de tutela deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, debe precisarse que la competencia del juez de tutela el caso de la accionar de tutela para la protección del derecho fundamental se petición, se limita a la salvaguarda constitucional de dicho derecho, por lo que le ésta vedado inmiscuirse en el asunto de fondo que dio lugar a la petición, competencia que en el caso concreto está radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la entidad accionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela que promovió la señora FLOR MARÍA SANCHEZ RAMÍREZ en contra de la CAJA DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en caso de no estar conformes con la misma.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Juez